



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 110014003009-2022-00037-00**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **JOSÉ ALBERTO GÓMEZ BABATIVA** identificado con cédula de ciudadanía 80.376.906, quién actúa en causa propia, en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **SALUD** y otros. **VINCULADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**

### **ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Está afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S SA. El día 23 de agosto de 2021 sufrió un accidente casero donde se fracturó la tibia y el peroné y, fue atendido por la EPS sin ningún inconveniente a la fecha. b) Que en la actualidad cuenta con 48 años de edad y que por la condición de salud que presenta a causa del accidente referido, no tiene acceso al campo laboral, en condiciones de igualdad, en el ramo de la construcción que es a lo que se dedica, debido a la dificultad médica por la que atraviesa. c) Que el médico tratante le indicó la prontitud de realizarle cirugía de extracción de dispositivos implantado en el pie y artemas. d) Que ante tal situación, el 23 de noviembre presentó derecho de petición a la accionada para que le practicara con prontitud, cirugía indicada por médico tratante sin que a la fecha la accionada haya acogido su petición. Mientras tanto, según el criterio del área médica, los elementos objetos de extracción le están generando una infección que a futuro puede ocasionarle la pérdida de la extremidad.

### **EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, **A LA SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 24 de enero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y las vinculadas, a fin que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

## **CAPITAL SALUD EPS-S S.A**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el accionante, es importante resaltar que las órdenes médicas fueron emitidas el 20 de enero de 2022 y, el 25 de enero se generaron las autorizaciones de servicios, por lo que se evidencia que solo habían transcurrido 3 días hábiles, desde que el médico tratante consideró pertinente prescribir los servicios solicitados en la presente acción constitucional.

- 1. CIRUGÍA HOSPITALARIA CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE (849512), CIRUGÍA AMBULATORIA EXTRACCIÓN DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONÉ (786701) Y CIRUGÍA AMBULATORIA EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PIE Y ARTEJOS POR ARTROTOMIA (800801)*
- 2. CONSULTA MD ESPECIALIZADA ANESTESIOLOGÍA (890226) - (Servicio autorizado y aprobado)*

Que entabla comunicación telefónica José Gómez al abonado celular 3227297195 y se le informa que las autorizaciones ya fueron generadas y que debe acercarse al PAU de su preferencia a reclamarlas para que posteriormente programe los servicios en el Hospital San José, el usuario manifiesta entender y aceptar la información.

Solicita DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la autorización de procedimientos quirúrgicos prescritos por el tratante.

## **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Frente a los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante. El Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno.

En consecuencia, solicita respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de que ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera.

## **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ,**

Manifiesta que es una entidad privada sin ánimo de lucro que, por su naturaleza jurídica de carácter privado, se rige por las negociaciones que en debida forma celebre las diferentes aseguradoras (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Informa que ha valorado en varias oportunidades al señor JOSÉ ALBERTO GÓMEZ BABATIVA como afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S. Atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 20 de enero de 2022 por el servicio de ortopedia, quedando consignado en la historia clínica el siguiente:

“ANÁLISIS DEL CASO:

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE FX PILON TIBIAL IZQUIERDO 21/08/21, QUE REQUIRO MANEJO INICIAL CON TUTOR EXTERNO PARA CONTROL DE TEJIDOS BLANDOS, SIN EMBARGO, PACIENTE NO FUE POSIBLE CONTACTARLO TELEFONICO, Y PACIENTE CONSULTA 2 MESES DESPUES, POR LO QUE SE SOLICITA TAC DE TOBILLO QUE SOLO TIENE HASTA AHORA, DONDE SE EVIDENCIA MAL UNION DE PILON TIBIAL CON DEFECTO OSEO MEDIAL, LESION OSTEOCONDRALE DEL TALO, MAL UNION DEL PERONE, POR LO QUE SE EXPLICA A PACIENTE TIPO DE LESION, RIESGO DE CIRUGIA INCLUIDO INFECCION, SANGRADO, NO UNION, MAL UNION, REQUERIMIENTO DE REINTERVENCION, SINDROME EMBOLICO. SE INDICA MANEJO PARA MAL UNION DE PILON TIBIAL, OSTEOTOMIA DE TIBIA Y PERONE, REDUCCION DE LA SINDESMOISIS, RETIRO DE MATERIAL.

PLAN DE MANEJO:

CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE- SIERRAS OSCILANTES (SYNTHES)- PLACAS DE TIBIA DISTAL (SYNTHES)- PLACAS TERCIO DECAÑA (SYNTHES)- TORNILLOS CANULADOS 3.0 6Y 3.5mm (SYNTHES)- CHIPS DE CORTICOESPONJOSA Y PUTTY (MEDIREX)- PARACLINICOS PREQUIRURGICOS VALORACIÓN PREANESTESICA”

No obstante, manifiesta que podría realizar el procedimiento que el accionante solicita, siempre y cuando cuente con las autorizaciones emitidas por parte de su Asegurador de Servicios en salud EPS, y esta última asuma y acepte la cotización que para su efecto emita esta IPS.

Solicita NO VINCULAR a la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, toda vez que esta IPS, en ningún momento ha violentado los Derechos Fundamentales del referido señor.

### **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.**

Afirma que respecto de la prestación de los servicios de salud al accionante, una vez acreditada la orden del medico tratante, se pueden despachar favorablemente las pretensiones del actor.

Puntualiza que a la entidad le corresponden funciones de coordinación, integración asesoría, inspección, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de salud. Que no es el superior jerárquico de Capital Salud EPS.

Que teniendo en cuenta que el responsable de concurrir en el PBS, es la EPS Capital Salud, solicita que se le desvincule de la presente acción de Tutela por falta de legitimación por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

El despacho es competente, para conocer de la presente acción de conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá definir si los derechos fundamentales a la Salud y otros del accionante, están siendo transgredidos por parte de su EPS CAPITAL SALUD, al dilatarle la autorización para el procedimiento de CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE pese a que dicha cirugía ha sido debidamente ordenada por sus médicos tratantes.

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

*“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.*

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En la presenta actuación, previo al pronunciamiento de fondo, el accionado a través de escrito allegado al plenario durante el término de traslado aportó, Autorización de servicios Numero 04009-2200326278 de Fecha 25/01/2022 donde detalla:

- 1 cx cirugía hospitalaria cirugía reconstructiva múltiple de pie: osteotomías en retropié o mediopie o antepié con fijación interna intervención de tendones o articulaciones o ligamentos - (849512) - [CUPS 849512]
- 1 ca cirugía ambulatoria extracción dispositivo implantado en tibia o perone - (786701) - [CUPS 849512]
- 1 ca cirugía ambulatoria extracción de dispositivo implantado en pie y artoes por artrotomía - (800801) - [CUPS 849512]

En vista de que la falta de autorización por parte de la CAPITAL SALUD EPS, para que se le practicasen los procedimientos médicos al señor JOSÉ ALBERTO GÓMEZ BABATIVA, fue la causa de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y la razón para solicitar del Estado amparo constitucional, y constando en el expediente que dicha orden ya fue generada, concluye el despacho que esta frente a un hecho superado. No obstante, lo anterior el despacho encuentra acorde con la jurisprudencia de la corte constitucional y con el artículo 6 de la ley estatutaria de la salud, garantizar y la continuidad en la prestación de los servicios médicos al accionante el cual no podrá ser interrumpido por razones administrativas ni económicas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**